



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 001 **2018 00256 01**
DEMANDANTE: C.I PRODECO SA
DEMANDADO: JIM ELDER PALENCIA MEJÍA

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 9 de octubre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Jim Elder Palencia Mejía, para que se declare que éste recibió la suma de \$45.750.216, como consecuencia de la orden impartida en sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, la cual en sede de impugnación fue confirmada en su totalidad por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia del 20 de enero de 2017. Por tanto, se condene al demandado a pagar y/o reintegrar la suma pagada, así como la indexación a que haya lugar más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de marzo de 2011 y culminó el 10 de febrero de 2016, por decisión unilateral. Refirió que inconforme con el despido, el demandado interpuso en su contra una acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, bajo el radicado N° 2016-00182.

Contó que mediante sentencia del 25 de noviembre de 2016, esa sede judicial decidió tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales invocados por el hoy demandado, *“por un término no superior a cuatro (4) meses, tiempo en el cual debe acudir a la vía ordinaria”*, ordenando además: *“TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o gerente de la EMPRESA C.I. PRODECO S.A., que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión cancele al señor JIM ELDER PALENCIA MEJÍA todos los salarios u prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia, cotice los aportes a la (sic) Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y cancele la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*.

Adujo que, en cumplimiento de ese fallo de tutela, reintegró al demandado a un cargo de igual o mejores condiciones que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que procedió a realizar al demandado el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir (\$45.750.216) desde el momento da su despido hasta que se hizo efectivo el reintegro.

Relató que en sede de impugnación el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 20 de enero de 2017, confirmó la decisión.

Finalmente, manifestó que el demandado no cumplió con la carga procesal impuesta en el fallo de tutela, relativa a acudir a la vía ordinaria para que la tutela transitoria siguiera siendo efectiva, por lo que no existe orden de autoridad competente que declare la ineficacia de la terminación del contrato del actor, ni orden de reintegro con pago de emolumentos laborales. De allí que, mediante comunicado del 24 de mayo de 2017, informó al demandado que ratificaba su decisión de terminar el vínculo laboral de 10 de febrero de 2016 y que, al desaparecer la causa que dio origen al pago de la suma dineraria, tenía del deber de reintegrarlo, so pena de configurar un enriquecimiento ilícito a favor del demandado.

Al contestar, el demandado **Jim Elder Palencia Mejía**, se opuso al éxito de las pretensiones al haber recibido los dineros bajo los principios de legalidad, confianza legítima y buena fe, derivados de un fallo de tutela vigente para el momento. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado con la acción de tutela que interpuso en contra de C.I Prodeco SA y las decisiones judiciales, además haber recibido de buena fe la suma de \$45.750.216. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, buena fe y cobro de lo no debido.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná., mediante fallo de 9 de octubre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declárese que entre el señor Jim Elder Palencia Mejía, y la empresa C.I. PRODECO S.A., representada legalmente por Tomás Antonio López Vera, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO. Declárese que el señor Jim Elder Palencia Mejía, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.062.808.443, expedida en Becerril - Cesar, adeuda a la empresa C.I Prodeco S.A., la suma de cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil doscientos dieciséis pesos (\$45.750.216), m/cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condénese al señor Jim Elder Palencia Mejía, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.062.808.443, expedida en Becerril - Cesar a devolver a la empresa CI Prodeco S.A. la suma de cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil doscientos dieciséis pesos (\$45.750.216), m/cte., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Absuélvase al Jim Elder Palencia Mejía, de las demás pretensiones invocadas por la demandante C.I. Prodeco S.A.

QUINTO. Condénese en costas al demandado Jim Elder Palencia Mejía, procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Como sustento de su decisión, manifestó que no era objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo ni el reintegro ordenado por sede de tutela. Indicó, que conforme el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, al no haberse impetrado la demanda, cesaron los efectos de la protección, debiendo el trabajador reintegrado, devolver a la empresa los dineros que percibió.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión el demandado solicitó la revocatoria de la sentencia, al aducir que la jurisprudencia ha precisado que, cuando una persona recibe un pago de una prestación social producto del cumplimiento de una decisión judicial que posteriormente es revocada, no habrá lugar a ordenar el reintegro de las sumas de dinero pagadas al beneficiario, como quiera que se entiende que las mismas fueron percibidas de buena fe y, en este caso particular, es claro que no fueron revocados los fallos. Que si bien es cierto cesaron los efectos por no haber demandado dentro de los 4 meses, ello obedeció a que se encontraba incapacitado, por tanto, con base en la sentencia T214 de 2018 no debería devolver los dineros recibidos.

Mencionó que las sentencias de tutela no fueron controvertidas en su legalidad y legitimidad, no fueron revocadas, por lo que generaron efectos jurídicos para su momento, lo que produjo el reintegro y el respectivo pago de dicha sentencia, que fueron recibidos de buena fe. Agrega, que la empresa no demostró haber solicitado permiso del Ministerio del Trabajo para despedir al actor, por lo que se verifica es la mala fe en vez de subsanar el error inicial. Que las decisiones de tutela desnaturalizan el enriquecimiento sin causa en este caso particular.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar la materialización de las condiciones legales para condenar a Jim Elder Palencia Mejía, a restituir a C.I Prodeco SA, la suma de \$45.750.216.

No es motivo de discusión en esta instancia, **i)** la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes; **ii)** los fallos de tutela que ordenaron el reintegro del demandado y el consecuente pago de salarios y emolumentos laborales efectuados por la parte actora al señor Jim Palencia; **iii)** así como

tampoco, que el demandante no promovió demanda ordinaria laboral dentro de los cuatro meses siguientes a la decisión de tutela.

(i) Del enriquecimiento sin causa.

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tiene como propósito, “[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*”. Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos: i) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; ii) un empobrecimiento correlativo de otro, y iii) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del fallo de tutela, tal como se extrae del inciso 2° del artículo 86 de la Constitución Nacional, una sentencia proferida en sede de tutela es de acatamiento inmediato y, si bien es susceptible de ser impugnada, su cumplimiento es obligatorio mientras se surte la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, frente a la protección transitoria establece, que:

¹ CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

*Si no la instaura, **cesarán** los efectos de éste.*

(...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Frente a las consecuencias del no ejercicio oportuno de la acción, luego de un amparo transitorio, la H. Corte Constitucional en sentencia T-098 de 1998 señala que:

“En virtud de la normal legal, Decreto 2591 de 1991, artículo 8, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor. No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgó la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor.” (subrayado fuera del texto original)

Ahora, a efectos de comprender el alcance de la palabra “cesarán” contenida en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1992, se tiene que, la Real Academia Española – RAE define el verbo “cesar” como “Dicho de una cosa: Interrumpirse o acabarse”. Mientras que “revocar” es “Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución”.

Entonces, conforme lo anterior, cuando la norma dispone que los efectos del amparo de tutela cesarán sino se instaura la acción por la vía ordinaria dentro del plazo allí concedido, 4 meses, no se refiere a cosa distinta a que, ante la inactividad del actor, la protección llega hasta ese punto, no continúa, pierde vigencia, pero no, que la causa que le dio vida a esa garantía constitucional sea ineficaz, desaparezca o que nunca haya existido.

(ii) El caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende C.I Prodeco SA se condene al demandado a reintegrarle debidamente indexada la suma de cuarenta y cinco Millones Setecientos cincuenta Mil doscientos dieciséis Pesos (\$45.750.216,00) la cual le entregó en cumplimiento del fallo de tutela proferida el 25 de noviembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, dentro de la acción de tutela rad: 2016-00182, la cual fue confirmada en sede de impugnación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 20 de enero de 2017.

En el plenario reposan las copias de las decisiones judiciales referidas por la sociedad demandante en su escrito introductorio. Asimismo, se evidencia que al contestar el hecho “*décimo segundo*”, el demandado aceptó que en cumplimiento de aquellas decisiones judiciales recibió la suma de \$45.750.216 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 10 de febrero de 2016 y hasta que se hizo efectivo el reintegro, de donde se desprende que esa suma ingresó a su patrimonio.

De igual forma, se constata que la protección transitoria proferida en primera instancia no fue revocada por el superior, por lo que, contrario a lo considerado por la parte actora y el propio juzgado, la causa que dio vida a ese amparo no dejó de existir, pues lo que aquí se presenta, es que esa garantía perdió su vigor, al no haberse impetrado la acción judicial dentro del plazo de los 4 meses establecidos en la norma. Lo anterior para significar, que, los dineros que ingresaron al patrimonio del demandado tienen un sustento jurídico que no se derribó, sino que, simplemente dejó de seguir extendiéndose en el tiempo, de ahí que, la consecuencia de su inactividad no sea reintegrar las sumas recibidas, sino, que el empleador no está obligado a seguir cumpliendo la orden de tutela.

Bajo ese panorama, para esta Colegiatura la decisión proferida en primera instancia deberá ser revocada, para en su lugar, absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las de primera instancia serán a cargo de la parte demandante.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 9 de octubre de 2019, para en su lugar, **ABSOLVER** a JIM ELDER PALENCIA MEJÍA de todas las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de falta de causa para pedir y cobro de lo no debido.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia serán a cargo de la parte demandante.

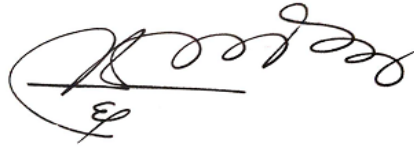
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado